



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.** Ejecutivo  
**Radicación N°** 70- 001-33-33-003-2016-00170-00  
**Demandante:** Jesús Dionicio Berrio Ramos y Otros.  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Tolú - Sucre

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el contenido del presente expediente se observa que a folios 40 del expediente principal, memorial suscritos por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual interpone recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2016, pues considera que debe agregarse un numeral a dicho auto, toda vez que en la parte considerativa se estableció, como debe cobrarse los intereses moratorios y en la parte resolutive no se expresó nada; por tanto considera que se debe reformar el mandamiento de pago.

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, se percata de la concreción de un motivo irregular que debe ser subsanado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

### CONSIDERACIONES.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han sostenido que “*los actos procesales ilegales no atan al Juez*”, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

*“Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los **actos procesales**.*

*(...) En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);*

*Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);*

*En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).”*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, primero, para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados y segundo, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia. Lo anterior, permite dilucidar que existió un error el momento de establecer los intereses moratorios en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que no se percató, que el proceso en que se dictó sentencia condenatoria, fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto, los intereses moratorios, debía ser cobrado de acuerdo a lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y no como lo indica el artículo 192 de CPCA.

Así se establece:

**ARTÍCULO 177.** Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 *Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la

*causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

Igualmente, para reforzar lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-428/02 en estudio de exequibilidad parcial del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, se pronunció acerca del tiempo que debe tener el beneficiario de una condena judicial para formular la reclamación ante la administración y la consecuencia de no hacer la solicitud de pago dentro del mismo interregno.

Así lo hace saber:

*“5.1.4. Aplicando estos criterios hermenéuticos al caso concreto, se tiene que el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, previendo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Sobre el particular, dice la disposición en referencia:*

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*5.1.5. Pues bien, una lectura cuidadosa de la regla materia del presente debate, interpretada en concordancia con el conjunto de previsiones normativas a las que se ha hecho referencia expresa en acápite anteriores, permite concluir que la razón de su incorporación en el texto normativo del artículo 177 del C.C.A., no es otra que la de propender por la defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.*

*5.1.6. Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e*

*injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.*

*5.1.7. Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia-, con la seguridad de que la misma resulta razonable y se encuentra en armonía: por un lado, con las obligaciones que la Constitución le impone a toda persona de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (C.P. art. 95) y de actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones (C.P. art. 83), y por la otra, con la finalidad prevista en el artículo 209 de la Carta, cual es la de poner la función administrativa al servicio de los intereses generales y desarrollarla “con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las sentencia de primera y segunda instancia de fechas 3 de noviembre de 2010 y 30 de enero de 2015, quedaron debidamente ejecutoriada el día 26 de febrero de 2015, según constancia secretaria a folio 27 del expediente; y conforme a lo arriba transcrito, el ejecutante tenía un término de 6 meses a partir de ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada solicitud de pago; es decir, tenía plazo hasta el día 26 de agosto de 2015, y revisado el expediente, se puede observar que la solicitud de pago fue hecha en término, es decir el día 26 de agosto de 2015, por tal razón, se procede a modificar el auto de fecha 21 de octubre de 2016, que libró mandamiento de pago y se reconocerá los intereses moratorios desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

En consecuencia se,

### **DECIDE**

**PRIMERO:** Reponer el auto del 21 de octubre de 2016, por lo aquí motivado.

**SEGUNDO:** Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 27 de Febrero de 2015 hasta el día que se pague la totalidad de la obligación, tal como o predica el artículo 177 de C.P.C.A.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**

**JUEZ**